

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que fue delegada la Directora Regional Bosques mediante resolución RE-05191-2021, artículo 11 para conocer del presente asunto.

### ANTECEDENTES

Citar los antecedentes de acuerdo a:

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-134-1211-2023 del 06 de agosto de 2023 se puso en conocimiento de Cornare la presunta infracción ambiental consistente en: "Vertimientos quebrada zona Urbana en Cocorná. En las coordenadas 6 13 21.2 N 75 11 13.9 W . Malos olores personas mayores en infancia afectados"

Que técnicos de la Corporación realizaron visita al lugar de la queja el día 14 de agosto de 2023, de dicha visita se generó informe técnico con radicado IT-05296-2023 del 22 de agosto de 2023, en este informe se observó lo siguiente:

#### 3. OBSERVACIONES:

El pasado 14 de agosto de 2023 se realizó una visita de inspección, al sitio conocido como el sector La Granja precisamente en el punto georreferenciado con coordenadas 6°03'20,99"N; 75°11'14,34" W; 1.250 msnm, ubicado en la zona urbana del municipio de Cocorná, con el objeto de corroborar la veracidad de lo manifestado en la queja con radicado No. SCQ-134-1211-2023 del 06 de agosto de 2023, donde presuntamente se estaría ocasionando contaminación a una fuente hídrica por vertimientos. La verificación fue adelantada por el técnico de la Regional Bosques de Cornare, Cristian Serrano Lambertinez, quien haciendo un reconocimiento de los hechos denunciados en el área referenciada evidenció lo descrito a continuación:

- La fuente hídrica que transcurre por las coordenadas 6°03'20,99"N; 75°11'14,34" W; 1.250 msnm, denominada Quebrada La Granja y que atraviesa parte de la zona urbana del municipio de Cocorná está siendo foco de contaminación directa e indirecta por vertimientos y depósito de residuos sólidos que alteran su estado natural y dificultan el desarrollo de la fauna y flora que habita a lo largo del área que ocupa. A pesar de que el cuerpo hídrico está protegido a ambos márgenes de su cauce por material vegetal propio de zonas húmedas, pastos y demás individuos arbóreos plantados, el interior de su cauce se encontró invadido por bolsas plásticas, empaques, envases, material vegetal e incluso restos de escombros, ajenos a los componentes del lecho de un cuerpo de agua. En cuanto a las propiedades

organolépticas del agua, se percibieron olores muy leves pero característicos de agua residual, además visualmente se notó que el fluido se tornaba un poco opaco en ciertas zonas, lo que se atribuye a la mezcla o dilución del agua natural con líquidos vertidos a la fuente.



**Imagen 1.** Cornare. 2023. Estado actual de la fuente hídrica inspeccionada en el sector La Granja con residuos sólidos y restos de escombros en su interior.

- En el tramo inspeccionado desde las coordenadas 6°03'20,99"N; 75°11'14,34" W; 1.250 msnm, hasta las coordenadas 6°03'18,22"N; 75°11'16,41" W; 1.250 msnm, se observaron varias tuberías tipo PVC con diámetros de hasta 3" que descargan a la fuente hídrica, algunas de ellas procedente de lavaderos o áreas de lavado de viviendas construidas cerca a la Quebrada La Granja y de otras no se pudo establecer si procedían de unidades sanitarias o cocinas de las viviendas.



**Imagen 2.** Cornare. 2023. Tuberías tipo PVC que descargan a fuente hídrica.

- Por su parte, las viviendas cercanas a la fuente hídrica en su mayoría fueron construidas ocupando parte de la ronda hídrica de la quebrada, comprendida por la faja de protección y las áreas de protección y conservación ambiental, por lo que en eventos de crecientes y altas precipitaciones son susceptibles a ser inundadas y corren el riesgo de que sufran inestabilidad por la absorción de agua y humedad en el terreno y/o socavación. Esto es asegurado en base al artículo tercero del acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en el cual se toma como criterio para la delimitación de las rondas hídricas, el período de retorno correspondiente a los cien años ( $Tr = 100$  años), que como mínimo, al suponer que la mancha de inundación para el período de retorno de los cien años fuera inferior a 30 metros, la ronda hídrica deberá ser de 30 metros (Parágrafo 1), longitud de resguardo que no cumplen las viviendas construidas a ambos márgenes de la quebrada.



**Imagen 3.** Cornare. 2023. Viviendas del sector La Granja que ocupan parte de la Ronda Hídrica de la Quebrada La Granja.

- En conversación con varios habitantes del lugar sobre el estado del cuerpo hídrico que pasa por el sector la granja y que hace parte de una de las fuentes tributarias de la Quebrada La Marinilla, se conoció que el problema de contaminación no solo se presenta en el área visitada, sino por todo el trayecto que atraviesa la zona urbana del municipio, desde el hogar juvenil hasta el sector del polideportivo, debido a que algunas de las viviendas aledañas al cuerpo hídrico vierten aguas residuales alterando el equilibrio ecológico del ecosistema.



**Imagen 3.** MapGIS Cornare. 2023. Quebrada La Granja y sector La Granja identificados.

- Aunado a lo anterior, las personas del sector hicieron sentir su malestar e inconformidad con la Empresa de Servicios Públicos de Cocorná, ya que, según lo expresado, durante eventos de lluvia parte de la red de alcantarillado municipal colapsa, por lo que la ESP abre una de las compuertas cercanas al sector visitado para aliviar los ductos de la red y evitar daños en su interior, ocasionando que la fuente hídrica reciba todas las aguas negras y grises del sistema de alcantarillado sin algún tipo de tratamiento, de manera que aumenta su caudal de forma significativa inundando zonas bajas cercanas, cambiando la coloración del agua natural y dejando sobre el cauce residuos sólidos contaminantes al restablecerse el caudal natural. Debido a esto la comunidad ha presentado varias quejas y reclamos a la ESP ya que el suceso ocurre de manera frecuente cuando llueve, viéndose en la necesidad de realizar bajo su propio riesgo la limpieza de la fuente hídrica, porque la entidad omite la remoción de los residuos remanentes luego de los eventos de lluvia y las acciones de contingencia.
- De acuerdo con la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", en su Artículo 5, "Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán

en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente...”

En lo que concierne a las entidades prestadoras del servicio público es importante traer a colación lo estipulado en el Artículo 11 de la Ley 142 de 1994, “Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.

11.4. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.

11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad...”

Lo anterior reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999 y el Decreto Nacional 1987 de 2000.

Además, se concluyó lo siguiente:

- En aras de verificar lo consignado en la queja interpuesta en Cornare bajo el radicado No. SCQ-134-1211- 2023 del 06 de agosto de 2023, personal técnico de la Corporación realizó visita de inspección el 14 de agosto de 2023, al sitio de interés georreferenciado en 6°03'20,99"N; 75°11'14,34" W; 1.250 msnm, conocido como el sector La Granja en la zona urbana del municipio de Cocorná, donde se estableció que existe una afectación a la fuente hídrica conocida como Quebrada La Granja ocasionada por vertimientos y depósito de residuos sólidos en el cauce.
- La Quebrada La Granja se encuentra provista de una amplia cobertura vegetal, sin embargo, está siendo impactada por descargas de aguas residuales provenientes de viviendas construidas cerca a su cauce. Además, se observó presencia de residuos sólidos como bolsas plásticas, residuos de material plástico espumado (icopor), empaques, escombros, entre otros, que alteran el ecosistema formado entorno a la extensión ocupada por la fuente hídrica.
- Se evidenció una notable ocupación de la Ronda Hídrica de la quebrada, por las viviendas construidas en el sector La Granja, ya que dichas estructuras fueron levantadas a menos de 30 metros comprendidos por la faja de protección y las áreas de protección y conservación ambiental, que como mínimo distancia debe ser respetada de conformidad con el Artículo Tercero del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.
- La comunidad presente durante la visita afirmó que la problemática por vertimientos realizados desde algunas viviendas se presenta por todo el margen continuo de la fuente hídrica desde el hogar juvenil hasta el sector del polideportivo. Adicional a esto, parte la contaminación de la quebrada se le atribuye a las acciones realizadas por la Empresa de Servicios Públicos de Cocorná E.S.P. durante momentos de lluvia, ya que permite el paso de las aguas combinadas (negras y grises) de la red de alcantarillado, hacia la Quebrada La Granja, incidiendo en cambios de coloración del agua, depósito de residuos orgánicos y sólidos, olores desagradables e inundaciones en algunas zonas aledañas al cauce.
- La Ley 142 de 1994, que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, dispone en sus Artículos 5 y 11, la competencia de los municipios y las obligaciones de las entidades prestadoras del servicio público, respectivamente, donde se resume que así como se debe garantizar a los habitantes la prestación de los servicios públicos también se debe garantizar que dicha actividad no afecte, ni altere la integridad del ambiente y que por el contrario se deberá aportar a la preservación ecológica y el cuidado de los componentes ambientales.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, establece:

(...)

Artículo 5, *“Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

5.1. *Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente...”*

Que en la mencionada ley su el Artículo 11 establece:

(...)

*“Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:*

11.1. *Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.*

11.4. *Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.*

11.5. *Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad...”*

(...)

Que el Decreto 1076 de 2015 **“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. **Amonestación escrita.**
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **IT-05296-2023 del 22 de agosto de 2023** se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **Amonestación Escrita** al municipio de Cocorna por los hechos evidenciados en la visita técnica realizada por parte de Cornare el día 14 de agosto de 2023 los cuales consisten descargas de aguas residuales provenientes de viviendas construidas cerca a la fuente hídrica denominada La Granja ubicado en coordenadas 6°03'20,99"N; 75°11'14,34" W; 1.250 msnm, además de presencia de residuos sólidos como bolsas plásticas, residuos de material plástico espumado (icopor), empaques, escombros, entre otros, que alteran el ecosistema formado entorno a la extensión ocupada

por la fuente hídrica antes mencionada, la medida es fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-134-1211-2023 del 06 de agosto de 2023
- Informe Técnico de queja IT-05296-2023 del 22 de agosto de 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al municipio de Cocorna identificado con NIT 890984.634-0 y del cual es alcalde el señor Saúl Alberto Giraldo Gómez, por los hechos evidenciados en la visita técnica realizada por parte de Cornare el día 14 de agosto de 2023 los cuales consisten descargas de aguas residuales provenientes de viviendas construidas cerca a la fuente hídrica denominada La Granja ubicado en coordenadas 6°03'20,99"N; 75°11'14,34" W; 1.250 msnm, además de presencia de residuos sólidos como bolsas plásticas, residuos de material plástico espumado (icopor), empaques, escombros, entre otros, que alteran el ecosistema formado entorno a la extensión ocupada por la fuente hídrica antes mencionada, toda vez que *el municipio es el encargado del control urbanístico y sanitario dentro de su zona urbana* esto en contra vía de artículos 5,11 de la Ley 142 de 1994 toda vez que, **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1.** del decreto 1076 de 2015.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a municipio de Cocorna identificado con NIT 890984.634-0 y del cual es alcalde el señor Saúl Alberto Giraldo Gómez, para que en un término de 60 días hábiles realice las siguientes acciones:

- Ejecutar actividades de limpieza en la Quebrada La Granja donde se remuevan todo tipo de residuos sólidos y escombros ajenos a la fuente, que perturban el desarrollo ecológico y estado del recurso hídrico.
- Identificar la totalidad de las viviendas que realizan vertimientos de aguas residuales a la Quebrada La Granja y garantizar su conexión a la red de alcantarillado, con el fin de que la fuente hídrica se restablezca a su estado natural y evitar que ésta siga siendo contaminada. Enviar información a la Corporación sobre las acciones efectuadas.
- Realizar las adecuaciones necesarias al sistema de conducción de la red de alcantarillado de manera que se evite el descargue o vertimiento de ésta a la Quebrada La Granja como se ha venido realizando de acuerdo a la información

brindada por la comunidad del sector la Granja, garantizando el debido tratamiento de las aguas residuales en la planta de tratamiento del municipio y evitando la contaminación de la fuente hídrica.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** al grupo técnico de la regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 90 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a señor Saúl Alberto Giraldo Gómez alcalde del municipio de Cocorná.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



Julia Aydee Osampo Rendón  
Directora Regional Bosques

**Expediente: SCQ-134-1211-2023**

Fecha: 23/08/2023

Proyectó: John Fredy Quintero A

Técnico: Cristian Serrano

Dependencia: Regional Bosques.